

, 11 de enero de 1985

Señor
 Lic. Manuel José Calvo
 Procurador General de la Nación
 E. S. D.

Señor Procurador General:

Doy respuesta a la Consulta que se sirvió plantear en su atenta Nota No. DRG-23-85 fechado ayer, absolviendo por su orden las dos interrogantes de que se compone:-

~~"1.- Puede o no demandarse la nulidad de un acto administrativo emitido por una autoridad u organismo de las entidades públicas del Estado ante la Sala Tercera de la Corte, sin perjuicio de las otras acciones que puedan originarse por razón de dicho acto?"~~

A mi juicio, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2do. del artículo 203 de la Constitución Política y 27 de la Ley 47 de 1956, todo acto administrativo emitido por una autoridad o organismo de las entidades públicas del Estado puede ser acusado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el evento que se considere violatorio de la Ley y, en consecuencia, demandarse su nulidad.

Las citadas normas, especialmente la constitucional, han instituido un sistema en el que todo acto administrativo, en principio, es impugnabile ante la jurisdicción contencioso administrativa, salvo aquellos que a texto expreso excluya una norma especial.

Algunas de esas excepciones es la que contempla el Artículo 17 de la Ley 33 de 1946, que a continuación reproduce.

"El artículo 28 quedará así:

Se son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:-

1o. Las resoluciones de los funcionarios o autoridades del orden administrativo que tengan origen en un contrato civil celebrado por la Nación o el Municipio.

2o. Las resoluciones que se dictan en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

3o. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen sus pensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inmovibles, según la Ley."

- - -

En consecuencia, salvo que se trate de actos administrativos expresamente excluidos por una norma especial, los res-
tantes pueden ser impugnados en la citada vía contencioso admi-
nistrativa.

Este tipo de acción deja a salvo la acción penal, la disciplinaria y cualquiera otra que nuestro ordenamiento jurídico haya instituido para el evento de que el acto genere otro tipo de responsabilidad. Por ejemplo, si mediante un acto administra-
tivo se incurre en abuso de autoridad o en cualquier otro tipo de ilícito penal, es dable el ejercicio de la acción penal res-
pectiva.

" 2do.- ~~En tal supuesto, quién o quiénes~~
~~está legitimados para ejercitar~~
~~la acción de nulidad? "~~

De acuerdo con las normas legales citadas y, además, con arreglo al Artículo 14 de la Ley 33 de 1946, en lo que a los particulares concierne, pueden demandar la nulidad de un acto administrativo "las personas afectadas por el acto" y, en ejerci-
cio de la acción pública, "cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país."

También podrá demandar la nulidad el Organó Ejecutivo por conducto de esta Procuraduría, en defensa de los derechos e intereses de la Nación, y el Municipio, con autorización del Consejo Municipal respectivo, en defensa de sus derechos e intereses propios.

Por último, el Organó Ejecutivo podrá también demandar la nulidad de los acuerdos y demás actos de los Consejos Municipales que estime contrarios al ordenamiento jurídico, lo cual deberá hacerse a través de esta Procuraduría de la Administración.

En la esperanza de haber satisfecho sus interrogantes, le reitero mi consideración y aprecio.

Olmedo Sanjurjo G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

dc/b.